

INFORME SECRETARIAL. informando que obra en el expediente respuesta de algunas de las entidades destinatarias de las comunicaciones remitidas con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por otra parte, a folio 17 del cuaderno segundo del expediente digital obra memorial aportado por la parte actora, mediante el cual solicita a este despacho “*aclare a todas las entidades bancarias que la medida decretadas es con respecto a los dos demandados y que por consiguiente deben revisar la información de ambas personas (sigue texto)*”.

Por último, a folio 24 del cuaderno segundo del expediente digital, obra memorial mediante el cual la parte accionante solicitó la práctica del secuestro sobre el vehículo de placas KKO219.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 27 de abril de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUST	170/2023
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00013-00
DEMANDANTE	LILIANA GONZÁLEZ MORENO.
DEMANDADOS	JAVIER ENRIQUE POLO CAMPUZANO. CÉSAR MAURICIO CAMARGO MOJICA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, **ORDÉNESE AGREGAR** al expediente y **PONGÁSÉ EN CONOCIMIENTO** de las partes, las comunicaciones obrantes en el cuaderno de medidas cautelares a folios (del 9 al 25) del cuaderno segundo en el expediente digital, provenientes de las distintas entidades destinatarias de las comunicaciones remitidas con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Respecto de la solicitud consistente en que se “*aclare a todas las entidades bancarias que la medida decretadas es con respecto a los dos demandados y que por consiguiente deben revisar la información de ambas personas...*”, se tiene que

una vez verificado el auto 079 del 10 de abril de 2023 (fl. 08 C2ED) y el respectivo oficio Nro. 140 del 17 de abril de 2023 (fl. 11 C2ED), se tiene que la orden impartida fue clara respecto al decreto de la medida en el sentido de señalar que dicha medida recae sobre ambos demandados, de allí que no hay lugar a auto aclaratorio o adicional que decrete tal situación toda vez que como ya se indicó, ya se encuentra debidamente decretada. Conforme a lo anterior expuesto es que por secretaría se requirió nuevamente a las distintas entidades, para que den cumplimiento a lo ordenado por este despacho respecto de los dos (2) ejecutados tal y como lo solicita el actor, comunicación obrante a orden 22 C2ED.

Por último, en lo que respecta a la solicitud elevada por la parte actora obrante a folio 24 C2ED, consistente en adelantar la práctica del secuestro sobre el vehículo de placas KKO219, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del CGP, **“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo”**, de allí que se exija al despacho verificar el cumplimiento de dicho presupuesto previo a dar continuidad al respectivo trámite, en el caso concreto se tiene que la parte accionante con su comunicación aportó documento denominado *“Registro único nacional de tránsito - Histórico Vehicular”* expedido por La Concesión RUNT S.A., **no obstante tal y como lo certifica la misma entidad en su acápite de AVISO LEGAL, este registro no reemplaza ni legalmente hace las veces del Certificado de Libertad y Tradición que expiden los organismos de tránsito**, veamos lo que allí se señala : *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Por lo anterior expuesto y a efectos de adelantar la práctica del secuestro sobre el vehículo de placas **KKO219**, se **REQUIERE** a la parte Demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, aporte el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas **KKO219** objeto de las medidas decretadas en el presente asunto, el cual deberá contar con una vigencia no superior a los treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>064</u> del 28 de abril de 2023</p>	<p style="text-align: center;"><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 4 de mayo de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb31aacbb3c20eee36bfd73b598b1c4f8cb6d27ed4d76af869423875bdf62**

Documento generado en 27/04/2023 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>